



RE 029/2012

Acuerdo 22/2012, de 28 junio de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por MUEBLES ALCAÑIZ, S.L. frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro y montaje de mobiliario para 75 alojamientos en Alcañiz (Teruel)», convocado por Fomento de Alcañiz, S.L.U.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de marzo de 2012 se publicó, en el perfil de contratante de Fomento de Alcañiz, S.L. (en adelante Fomenta), accesible desde www.fomento.alcañiz.es el anuncio de licitación, relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Suministro y montaje de mobiliario para 75 alojamientos en Alcañiz (Teruel)», convocado por la mencionada empresa instrumental del Ayuntamiento de Alcañiz, contrato de suministro, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un presupuesto de licitación de 130 000 euros, IVA excluido.

En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos D. Manuel Esteban Cerdán, que resultaría adjudicatario, y la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Según consta en el expediente, el 11 de abril de 2012, se reunió la «Comisión de Contratación» para la apertura de los Sobres A, «Documentación administrativa», y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación. En la misma sesión se procedió a la apertura de los Sobres C, «Documentación complementaria». El mismo día 11 de abril de 2012, en sesión ulterior de la mencionada Comisión, se procedió a la apertura, en acto publico, del los Sobres B «Oferta económica» y a la lectura de su contenido. Todas estas circunstancias, quedan acreditadas en las actas de las sesiones de la Comisión.

Consta igualmente en el expediente que el Consejo de Administración de Fomenta —órgano de contratación en el procedimiento— se reunió el 19 de abril de 2012 y, tras trasladar el Gerente de Fomenta los antecedentes de la licitación, las incidencias en la misma y formularse determinadas preguntas y observaciones por sus integrantes, acordó excluir determinadas propuestas por incumplir el Pliego de condiciones administrativas, económicas y técnicas de la licitación (en adelante Pliego de condiciones), proponer la adjudicación a favor de D. Manuel Esteban Cerdán por importe de 112 791 euros, IVA excluido, concederle un plazo de cinco días para la presentación de documentación previa a la adjudicación, notificar la decisión al adjudicatario y al resto de licitadores, y publicarla en el perfil de contratante.

La notificación de la adjudicación del contrato, trasladada a todos los licitadores el 2 de mayo de 2012, no contenía la determinación de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

determinantes de su selección, en relación con los restantes licitadores, ni las razones que motivan las exclusiones. Se limitaba a recoger que la oferta de la adjudicataria es *«la más favorable al interés general»*, y a señalar que los licitadores excluidos lo son *«por no cumplir con el Pliego de Condiciones»*.

Consta también en el expediente que el contrato se formalizó el 4 de mayo de 2012.

TERCERO.- El licitador D. Francisco Fidel Monzón Martínez dirigió a Fomenta el 4 de mayo de 2012 un escrito en el que solicita conocer las razones concretas del incumplimiento del Pliego de condiciones que se le achacan, discrepa de la interpretación sobre el presupuesto de licitación mantenida por Fomenta (por entender que los 130 000 euros lo eran IVA incluido), manifiesta su malestar porque la notificación se ha mandado de forma conjunta a todos los licitadores, sin individualizar y restringir la información personal, y requiere conocer la puntuación obtenida en cada apartado por los licitadores. El Gerente de Fomenta, mediante escrito de 18 de mayo de 2012, respondió a la solicitud de información, detallando el equipamiento del licitador que no cumple con las prescripciones, y aclarando que en las licitaciones públicas el precio que se fija como tal no incluye el IVA.

El licitador D. Manuel Alejos Monzón remite un correo electrónico a Fomenta el 9 de mayo de 2012, requiriendo conocer los aspectos del Pliego que resultan incumplidos en su oferta. Al mismo se le da respuesta por correo electrónico remitido el 14 de mayo por el Gerente de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Fomenta, detallando el equipamiento del licitador que no cumple con las prescripciones.

CUARTO.- Con fecha 22 de mayo de 2012, D. Víctor Hernando Zulaica, en nombre y representación de MUEBLES ALCAÑIZ, S.L, interpone en las oficinas de Fomenta, pero dirigido al Alcalde de Alcañiz, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la referida licitación. El 29 de mayo de 2012 Fomenta le contesta señalándole que debe dirigirlo al Presidente del Consejo de Administración de Fomento de Alcañiz, S.L, por tener la mercantil capacidad jurídica propia. El 4 de junio, la recurrente vuelve a presentar el recurso dirigido en los términos indicados por Fomenta.

El licitador recurrente, ha incumplido, al menos formalmente, lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El mismo día 4 de junio, los servicios municipales del Ayuntamiento de Alcañiz dirigen, mediante correo electrónico, consulta al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón sobre si la ampliación del ámbito del recurso especial en materia de contratación pública contenida en el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de Febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, en redacción dada por Ley 3/2012, es aplicable al contrato de referencia. El Tribunal responde que dicha ampliación es aplicable a todos los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

poderes adjudicadores a los que según el artículo 2.2 de la Ley 3/2011 les son aplicables las disposiciones de la Ley referentes al Tribunal, por lo que, el acuerdo de adjudicación por una empresa pública del Ayuntamiento de Alcañiz de un contrato de suministro cuyo presupuesto de licitación es de 130 000 € (y por tanto superior a 100 000 €), es susceptible de recurso especial en materia de contratación ante el mismo.

QUINTO.- El 7 de junio de 2012 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, remitido por Fomenta, el recurso interpuesto, el informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP, y el expediente de contratación completo.

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

- a) Recuerdan que el Pliego de Condiciones establecía como criterios de valoración de las ofertas la oferta económica (hasta 90 puntos) y los aspectos técnicos de mejor adaptación en calidad y diseño (hasta 10 puntos), valorándose en este caso la calidad ofrecida, la resistencia al uso y la facilidad de sustitución de elementos del mobiliario ofertado al diseño, color y funcionalidad del programa previsto. Consideran que estos criterios no se han aplicado por el órgano evaluador de forma correcta en el proceso de valoración de ofertas, proponiéndose la adjudicación a un licitador que no ha ofrecido, a su juicio, la oferta económicamente más ventajosa.
- b) Manifiestan que, dado que el Pliego no concretaba la fórmula matemática para asignar la puntuación correspondiente a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

oferta económica, hay que aplicar a la oferta mas económica no incurso en temeridad la mayor puntuación de las posibles contempladas para este criterio de valoración (como ha hecho el órgano de contratación) y sobre estos datos calcular la puntuación que debe asignarse al resto utilizando fórmulas ponderadas «(habituales)» (como la que recoge). Entiende que la base de esta consideración está en que el procedimiento debe ser resuelto bajo el prisma de la máxima objetividad posible, para lo cual —concurriendo en el presente caso criterios objetivos y subjetivos— la valoración subjetiva, y la comunicación de su resultado, deben realizarse con carácter previo a la concreción de los criterios económicos, a fin de evitar que las valoraciones técnicas están motivadas por un interés «expureo» al concurso. Esta actuación entienden además viene impuesta por el artículo 150.2 TRLCSP.

- c) En la valoración, se han asignado 90 puntos a su oferta económica y 84,03 a la del adjudicatario, siendo que aplicando la fórmula económica mas común la puntuación de su propuesta seguiría siendo de 90 puntos, pero la del adjudicatario resultaría de 62,72 puntos, por lo que aun concediéndole la mayor de las puntuaciones técnicas nunca podría obtener una puntuación superior a la de su representada, que sí es la oferta mas ventajosa y no la seleccionada.
- d) Por otra parte considera que la valoración por aplicación de criterios técnicos adolece de falta de motivación, exigida por la normativa de contratos públicos, y que ésta valoración debería



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

haber sido comunicada a los licitadores con carácter previo a la apertura de los sobres conteniendo las ofertas económicas, incurriéndose en una evidente irregularidad.

Por todo lo alegado, solicita se dicte resolución que anule y deje sin efecto la adjudicación de la licitación y se proceda a una nueva valoración de las ofertas, con una correcta aplicación de los criterios de valoración previstos en el Pliego, comunicando el resultado a todos los licitadores.

SEXTO.- El 7 de junio de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

El 13 de junio de 2012, D. Santiago Félez Bernal, en representación tanto de MUEBLES FELEZ, S.L. como de ALCOMOBI, S.L, presenta ante este Tribunal, sendos escritos de contenido idéntico, en los que alega, en síntesis, su absoluta conformidad con el contenido del recurso presentado, toda vez que en la tramitación del expediente se han producido las irregularidades señaladas y que han dado como resultado una adjudicación igualmente irregular. En concreto, coincide en afirmar que no se ha indicado por el órgano de contratación con carácter previo la fórmula para calcular la puntuación obtenida en las ofertas económicas, ni tampoco se informó con carácter previo del resultado de la valoración técnica, ni el porqué de esta valoración, ni de la puntuación asignada al adjudicatario. Señala, además, que resulta sorprendente que se adjudique el contrato a una sola persona,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

D. Manuel Esteban, cuando la propuesta la había presentado en unión con otra persona física, D. Carlos Gil, sin dar explicación alguna de la desaparición de este segundo «socio» en la adjudicación.

SÉPTIMO.- El 26 de junio de 2012, el Tribunal, a la vista de que el objeto del recurso especial planteado carecería de virtualidad, como se constata en el informe emitido por el órgano de contratación al mismo, en el que se afirma que el contrato se ha ejecutado en su totalidad, — circunstancia que no consta que sea conocida por el recurrente—, dado que declarar la anulación de la adjudicación carecería de todo efecto, teniendo en cuenta que el órgano de contratación ha incumplido la obligación de suspensión automática prevista en el artículo 45.2 TRLCSP, adopta una providencia que remite a la recurrente y al órgano de contratación.

En ella, y para garantizar en este supuesto concreto tanto las pretensiones del recurrente como la eficacia del recurso especial, el Tribunal da un plazo que finaliza a las 14 horas del día 28 de junio de 2012 para que las partes se pronuncien sobre este extremo, y planteen, de considerarlo conveniente, nuevas pretensiones y, en especial, las de carácter indemnizatorio a las que se refiere el artículo 47.3 TRLCSP.

Dentro del plazo concedido Fomenta manifiesta que el contrato no está ejecutado en su integridad, y que *«pese a que los muebles están encargados todavía no están colocados ya que se paralizó su ejecución en el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia de dicho recurso»*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por su parte, la recurrente, manifiesta que desconoce si se ha producido la ejecución del contrato, y que ante esa eventualidad solicitaría una indemnización de daños y perjuicios que cifra en 20.367,38 euros en concepto de beneficio neto que hubiera obtenido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa MUEBLES ALCANIZ, S.L, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Con carácter previo al examen del cumplimiento del resto de los requisitos formales del recurso, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo.

A estos efectos, el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón) delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en concreto: contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministros, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

marco, sujetos a regulación armonizada; contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea superior a 200 000 euros, contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500 000 euros y el plazo de duración sea superior a cinco años, así como contratos de obras de importe superior a 1 000 000 euros y de suministros y servicios superior a los 100 000 euros.

En el presente caso nos encontramos ante la adjudicación de un contrato de suministros de importe superior a 100 000 euros, realizada por una empresa pública íntegramente participada por el Ayuntamiento de Alcañiz y considerada «poder adjudicador» en sus normas de constitución y funcionamiento, disponiendo el artículo 2.2 de la Ley 3/2011 que: *«Las disposiciones contenidas en esta Ley referentes al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón serán aplicables igualmente a las Entidades Locales aragonesas y a sus Organismos Públicos y demás entidades vinculadas o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador...»*, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la precitada Ley 3/2011.

En cuanto a la transitoriedad de la ampliación del ámbito del recurso especial, este Tribunal comparte los criterios contenidos en la Circular 1/2012, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón relativa a *«modificaciones introducidas por la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación», que, a estos efectos señala:

«La Ley 3/2012, al no contener ninguna disposición transitoria, en relación con la modificación que introduce en el artículo 17 de la Ley 3/2011, produce un efecto similar al que la Disposición Transitoria tercera de la Ley 34/2010 previó expresamente, en relación con el régimen de recursos en los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor, es decir, que aquellos actos dictados a partir del 20 de marzo de 2012, serán susceptibles de recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y no del recurso ordinario que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa anterior, aunque se dicten en expedientes iniciados con anterioridad».

El acuerdo de adjudicación se produce el 19 de abril de 2012, con posterioridad al 20 de marzo de 2012, por lo que resulta susceptible de recurso especial ante este Tribunal.

El recurso especial se planteó además en tiempo y forma, pues, aunque el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de abril de 2012, practicada su notificación el 2 de mayo de 2012, e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 22 de mayo de 2012, superado el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente aquel en que se remitió la notificación; lo cierto es que la notificación de la adjudicación fue defectuosa. Y como viene señalando este Tribunal desde su Acuerdo 3/2011, de 7 de abril, *«una notificación que no ha sido hecha en la forma debida, no produce efectos, de lo que se sigue que la propia resolución notificada, tampoco puede producirlos*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

en contra del interesado, pues la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto. Esta regla general no admite hoy otra excepción que la contenida en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC)».

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de los motivos de fondo del recurso, debe hacerse constar, en primer lugar, que se trata de un contrato de una entidad del sector público no Administración Pública, por lo que el contrato no tiene la consideración de contrato administrativo, y tampoco está sujeto a regulación armonizada en atención a su cuantía.

De acuerdo con lo anterior, y por aplicación del artículo 20 TRLCSP, se rige en cuanto a sus efectos y extinción con carácter general por el derecho privado. Sin embargo, en las fases de preparación y adjudicación, según el artículo 191 TRLCSP, son de aplicación las Instrucciones internas que, en su caso, aprueben a estos efectos estos poderes adjudicadores. Instrucciones que regulan los distintos trámites y procedimientos de adjudicación con la obligación legal de que la adjudicación del contrato se encuentre sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, para adjudicar a la oferta económicamente mas ventajosa. En desarrollo de la previsión del referido artículo 191 TRLCSP, Fomenta tiene disponibles en su perfil de contratante las «*INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

EMPRESA PÚBLICA "SOCIEDAD FOMENTO DE ALCAÑIZ, S.L.U"» (en adelante las Instrucciones), en vigor desde el 21 de septiembre de 2010.

Es en el marco de las Instrucciones, y en el de los principios inspiradores de la contratación pública que el artículo 191 TRLCSP consagra en todo caso para estos poderes adjudicadores, desde el que este Tribunal debe analizar la adecuación de las actuaciones realizadas en el procedimiento ahora recurrido.

En segundo lugar, y con respeto del principio de congruencia, hay que hacer unas consideraciones sobre la documentación aportada por el órgano gestor del expediente de contratación, en el procedimiento de recurso:

a) El órgano gestor del expediente de contratación ha incumplido lo dispuesto en el artículo 46. 2 TRLCSP, pues el informe que acompaña con la remisión del expediente no contiene una motivación de sus decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso. La falta de motivación es especialmente grave, pues la motivación de los actos administrativos es clave para el logro de la necesaria seguridad jurídica, y una exigencia del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

b) En cuanto al resto de la documentación remitida, que integra el expediente del procedimiento de licitación, es necesario observar que no se ha dado cumplimiento a una serie de previsiones de las Instrucciones, en concreto, para el procedimiento abierto, las cláusulas 3.2.4 y 3.2.5 de las mismas (*«calificación de la documentación*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

presentada» y «apertura de las proposiciones económicas») que exigen verificar en actos independientes la apertura de los sobres A (documentación administrativa) y B (oferta económica de los participantes admitidos), posibilitando disponer, entre uno y otro, de un plazo no inferior a tres días hábiles para la subsanación de los defectos calificados como subsanables. Dichas cláusulas también prevén que en el acto de apertura de proposiciones económicas se notificará previamente el resultado de los licitadores admitidos, los posibles inadmitidos y las causas de inadmisión. Pues bien, ninguna de estas previsiones ha sido cumplida en el presente expediente, ya que el mismo día 11 de abril de 2012 fueron abiertos todos los sobres de los licitadores, con carácter previo a la subsanación de los numerosos defectos detectados en la documentación administrativa de los mismos.

c) Por otra parte, la cláusula 4.2 de las Instrucciones (*«Adjudicación»*) prevé que el órgano de contratación, a la vista de la propuesta de la Mesa de contratación o Jurado, adjudicará el contrato, al licitador que haya presentado la oferta global más ventajosa y que en la adjudicación constará:

- a) *Candidatos descartados y razones*
- b) *Candidatos excluidos y razones*
- c) *Nombre del adjudicatario y razones de la selección de su oferta*
- d) *En la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo para la formalización del contrato*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No se prevé, como resulta obligado, que conste tanto en la adjudicación, como en su notificación, las razones de las exclusiones, ni las razones de la selección de la oferta del adjudicatario, como ya se ha señalado en el Antecedente SEGUNDO de este Acuerdo.

d) En la documentación remitida se constata —como señalan MUEBLES FELEZ, S.L. y ALCOMOBI, S.L. en sus alegaciones—, que la propuesta que finalmente resultaría adjudicataria fue presentada por D. Carlos Gil Paricio y D. Manuel Esteban Cerdán, sin que quede justificado en el mismo la causa que motiva que finalmente la adjudicación se produjera únicamente a favor de D. Manuel Esteban Cerdán.

TERCERO.- Las cuestiones de fondo planteadas en el recurso son dos, en primer lugar si la aplicación del criterio de valoración precio contenido en el Pliego de Condiciones se realizó correctamente, y, en segundo lugar, la falta de motivación de la adjudicación.

A estos efectos, las cláusulas 4 y 7 del Pliego de Condiciones establecen como criterios de valoración la oferta económica (hasta 90 puntos) y la mejor adaptación de la calidad y diseño hasta 10 puntos, señalando que se valorarán dos cuestiones fundamentales:

«1) La calidad ofrecida, la resistencia al uso y la facilidad de sustitución del mobiliario ofertado.

2) La mejor adaptación del mobiliario ofertado al diseño, color y funcionalidad del programa previsto»

Argumenta la recurrente que el Pliego no concretaba la fórmula matemática para asignar la puntuación correspondiente a la oferta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

económica, y que el sistema de valoración del criterio precio finalmente seguido por Fomenta no es correcto, por no tener carácter proporcional, resultando así una puntuación incorrecta, que le perjudica.

En cuanto a las consecuencias de la falta de concreción de la fórmula para la asignación de la puntuación correspondiente al criterio precio, es doctrina reiterada de este Tribunal desde su Acuerdo 14/2011, de 19 de julio, que una vez aceptado y consentido el Pliego—ley por la que se rige el procedimiento licitatorio— el mismo deviene firme, y no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, conforme a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, siempre que no se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho.

Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa, dado que la indebida configuración de los criterios de adjudicación, al no incluir la fórmula aplicable al criterio precio podría alterar los principios inherentes a toda licitación pública de igualdad de trato y transparencia, e implicaría un vicio de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

No obstante, tratándose del criterio precio, sería posible corregir la ausencia de ponderación del mismo aplicando una regla de proporcionalidad lineal que garantice el principio de igualdad, tal y como solicita la recurrente. De tal manera que la máxima puntuación por este criterio se atribuya quien oferte el precio más bajo, tal y como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

se ha practicado por el órgano de contratación y, ante la ausencia de reglas de ponderación del criterio, se aplique un sistema de medición proporcional lineal, sin que sea correcta la valoración practicada por Fomenta.

Se admite por ello la pretensión formulada por el recurrente en este punto.

CUARTO.- En cuanto al segundo de los motivos de recurso, si la motivación de la adjudicación debe considerarse adecuada, debe señalarse que las propias Instrucciones de contratación de Fomenta prevén en su cláusula 4.2 (*«Adjudicación»*) que el órgano de contratación, a la vista de la propuesta de la Mesa de contratación o Jurado, adjudicará el contrato, al licitador que haya presentado la oferta global mas ventajosa y que en la adjudicación constará: *«...c) Nombre del adjudicatario y razones de la selección de su oferta...»*.

Estas denominadas *«razones de la selección de la oferta»* deben contener, no solo la simple fijación de las puntuaciones asignadas a cada licitador —lo que ni siquiera se realiza en este caso—, sino la expresión de las razones que inducen al poder adjudicador a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Sin esa motivación suficiente se produce indefensión, lo que implica de por sí la anulación de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adjudicación. Así, el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón —posición que también mantiene este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en sus Acuerdos 03/2011 y 023/2011— indica como debe ser la motivación en la notificación: *«En la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación. Una valoración de los criterios objetivos de adjudicación sin expresión de las razones por las que se llega a ella no puede ser admitida por resultar imposible de revisar, pudiendo incurrir en causa de anulación por falta de la debida y explicitada ponderación de los criterios de adjudicación del procedimiento indicados en el pliego... ».*

En este caso concreto, examinada el acta de adjudicación, puede apreciarse una insuficiente motivación por cuanto solo se acompaña la valoración de la oferta técnica (sin desglosar la puntuación) y no de la económica —que es la que discute el recurrente—, que puede poner en cuestión la actuación del órgano de contratación. A juicio de este Tribunal no se ha motivado de forma suficiente la adjudicación efectuada, máxime cuando existen distintos subcriterios. Resultaría por ello necesario anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones a ese momento procedimental para cumplimentar adecuadamente este trámite esencial, por lo que procede, igualmente, admitir este motivo de recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En consecuencia, por todo lo anterior, debe acordarse la anulación de la adjudicación, y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración, debiendo procederse a una nueva valoración en los términos indicados en el presente Acuerdo, y a su motivación y notificación en los términos exigidos en las Instrucciones de Fomenta y en el mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 2 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, presentado por D. Víctor Hernando Zulaica, en nombre y representación de MUEBLES ALCAÑIZ, S.L, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro y montaje de mobiliario para 75 alojamientos en Alcañiz (Teruel)», convocado por Fomento de Alcañiz, S.L.U.

SEGUNDO.- Anular la adjudicación, así como el contrato posteriormente celebrado, y ordenar que se retrotraigan las actuaciones a la fase de valoración, aplicando un criterio proporcional lineal para obtener la puntuación del criterio precio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Fomento de Alcañiz, S.L.U. deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.